

LICENCIA

à la villa de Vergara

Para tomar à censo 60. dñs.
sobre sus Propios y Rentas,
y abacerias que tiene de su ha-
uer particular y arbitrios con-
cedidos, con que siruio à su
Magestad por la merced que
le hizo de que la Parroquia
de Ogirondo no se pueda
eximir de su Jurisdiccion.

EL REY.

POR quanto por parte de vos el Consejo Justicia y Regimiento de la villa de Vergara nos fue hecha relacion que por conseruarnos en la vnion antigua que teniades con la Vniuersidad y Barrio de Ogirondo, para mayor abundancia y sin perjuicio de los Priuilegios reales que teniades para que la dicha Villa y Barrio estuuiessen vnidos, nos auia des seruido con quatromil ducados de plata doble, porque el dicho Barrio no se pudiesse desincorporar de la Jurisdiccion de la dicha Villa en ningun tiempo, sino que permaneciesen y se conseruassen en el estado que al presente tenian, y a la paga os auia des obligado a ciertos plazos. Y para que pudiesedes cumplir con ella con mas puntualidad, el Conde de Castrillo del mi Consejo y de los de Estado y Camara, en virtud de la comission que de nos tuuo para lo tocante al donatino de soldados de los Partidos de Castilla la vieja y Nauarra, os auia dado Facultad para tomar a censo sobre vuestros propios y rentas los dichos quatromil ducados, su data en la ciudad de Burgos en quince de Abril del año pasado de mil y seiscientos y treinta refrendada de Iuan Cortes de la Cruz escriuano de su comission. Y en virtud de la dicha facultad auia des tomado a censo mil y treientos y sessenta ducados, los mil de doña Isabel de Galarca vecina de la dicha Villa a razon de veinte el millar por escritura ante Andres de Berecybar escriuano publico della en onze de Abril de este año de treinta y vno, y los treientos y sessenta ducados restantes del Cabildo de la Iglesia Parroquial de la dicha villa por escritura ante el dicho escriuano en catorce de Agosto de este dicho año. Y por ser ansi que el dicho Barrio de Ogirondo en el nuestro Consejo en la Junta que conoce de los negocios del dicho donatino se auia pretendido tantear, y eximirse de la Jurisdiccion de la dicha Villa y hecho algunas pufas y sobre ello se auia seguido pleyto entre esa dicha Villa y el dicho Barrio y por mayor seruiicio nuestro auia des ofrecido seruirnos con seismil ducados en plata doble incluyendo en ellos los quatromill primeros, y por autos de vista y reuista de la dicha Junta no se auia dado lugar a la pretension del dicho Barrio de Ogirondo y se auia mandado que corriese el despacho del dicho Priuilegio que se auia dado en vuestro fauor, y essa dicha Villa y sus vezinos se auian obligado de cumplir con las pagas de los dichos seismil ducados dentro de vn año. Y porque de los Arbitrios que os auiamos concedido para ellas, no podia salir la cantidad necessaria, nos fue suplicado os concedieramos Facultad para tomar a censo los quatromill y seiscientos y quarenta ducados en plata doble que restauan para los dichos seismil ducados sobre los mil y treientos y sessenta que teniades tomados en virtud de la dicha Facultad dada por el dicho Conde de Castrillo, y para la seguridad pudiesedes obligar los dichos Arbitrios y vuestros propios y rentas y del peso, carnicerías, tabernas, obligados del vino y demas abacerias de vuestro auer particular que teniades, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo y la dicha Facultad que el dicho Conde de Castrillo dio para tomar a censo los dichos quatromill ducados, y testimonios del dicho Andres de Berecybar escriuano, por donde consta auer des tomado en virtud de ella los dichos mill y treientos y sessenta ducados, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad para que sobre los dichos vuestros propios y rentas y del peso carnicerías, tabernas obligados del vino y demas abacerias que tenéis de vuestro auer particular, y arbitrios concedidos para la paga del dicho seruiicio para que se os ha des pachado licencia por prouision nuestra a parte, podais tomar y toméis a censo alquitar de qualesquier Concejos Vniuersidades y personas que os los quisieren dar a razon de veintemil el millar y no a menos, y de arriba, con que no exceda de a treinta, hasta en cantidad de los dichos quatromill seiscientos y quarenta ducados en plata doble, para efeto de nos pagar el dicho seruiicio, por la merced que os auemos hecho de que la dicha Vniuersidad y Barrio de Ogirondo, no se pueda eximir de la Jurisdiccion de esa dicha Villa: Lo qual podais hazer y haguis sin por ello caer ni incurrir en pena alguna: y para seguridad de las personas, concejos y Vniuersidades de quien tomaredes el dicho censo, podais obligar y obligueis los dichos vros propios y rentas y del peso carnicerías, tabernas obligados del vino y demas abacerias que tiene essa villa de su auer particular, y dichos arbitrios, y hazer y otorgar en razon dello las escrituras que conuengán, con las clausulas vinculos y firmezas que sean necessarias, a las quales interponemos nuestra autoridad, y decreto real para que valgan, y sean firmes, y se guarden y cumplan. Y para la execucion de las tales

contratos y escrituras os podais someter al fuero y jurisdiccion de qualesquier Iuezes y Justicias seglares de estos Reynos con salario de quinientos maravedis a la persona que fuere a la cobranca, sin embargo de la Pragmatica que lo prohibe la qual en quanto a esto toca la derogamos, cassamos y anulamos, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas: y las personas, o Concejos de quien tomaredes a censo los dichos quatro mil seiscientos y quarenta ducados cumplan con los dar y entregar a vos el dicho Concejo Justicia y Regimiento, o a quien vtro poder huuiere, sin que sean obligadas a mostrar si se conuirtieron y gastaron en la paga del dicho servicio o en otro efecto alguno. Y por quanto la dicha Facultad que dio el dicho Conde de Castriello para tomar a censo los dichos quatro mil ducados del primero ofrecimiento en virtud de que tomastes a censo los dichos mill y treientos y sesenta ducados, queda rota y chancelada para que no se pueda usar della, ni en su virtud tomar mas dinero a censo, por esta nuestra cedula aprouamos y ratificamos las escrituras de censo que en virtud della se hizieron y otorgaron de los dichos mil y treientos y sesenta ducados en las dichas dos partidas, para que valgan y sean firmes y se guarden y cumplan segun y como se huuieran impuesto, los dichos censos en virtud de Facultad real firmada de nuestra mano, y con las solemnidades y requisitos de hecho y de derecho necessarias, por auer obrado el mismo efecto la amplia comission y jurisdiccion que dimos al dicho Conde de Castriello, para conceder y despachar semejantes facultades: y mando qd desta tome la razon Bartholome Manzolo mi Secretario y Contador de la que se tiene de mi real hazienda y del dicho donatiuo. Fecha en Madrid a Veintres de Setim de mil y seiscientos y treinta y vn años.

Por mandado del Rey mio señor
 Juan Lasso de la Vega

LICENCIA a la villa de Vergara para tomar a censo 4640. dús. sobre sus propios y rentas y otros efectos, para acabar de pagar los 60 dús. con que sirue a V.M.^a por la merced que le hizo de que el Barrio de Ogirondo no se pueda eximir de la jurisdiccion de la dicha villa.

